



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 363/2013.

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70103213. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTES DE LAS ÓRDENES DE PAGO AUTORIZADAS DE LA TESORERÍA DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA, CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- El día dos de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
\$

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN Y DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y

2

TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 865/13, PROPORCIONÓ... TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... ENTREGARÁ CONFORME OBRA EN SUS ARCHIVOS, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REFERIDA... EN SU VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE FUERON PROTEGIDOS LOS DATOS CONCERNIENTES A LAS PERSONAS PARTICULARES QUE LAS HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS EN EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA Y PATRIMONIAL... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... Y SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES...
..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70103213, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70103213 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449, se notificó al particular y personalmente a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado a la última, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compeldida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/594/2013 de fecha veinticinco del mes y año en cuestión, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTES DE LAS ÓRDENES DE PAGO AUTORIZADAS DE LA TESORERÍA DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA, CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SENALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo dictado el día primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y anexos, siendo que mediante el primero envía con anexos

rindiendo Informe Justificado en el cual acepta la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado a las constancias descritas con anterioridad, se discurrió que en fecha dos de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular en versión pública la información que a su juicio correspondía a la peticionada; en mérito de lo anterior, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la resolución combatida, y así garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el fin de llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso en cita, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detentó la información que ordenó poner a disposición del particular mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece constante de doce mil diecisiete páginas, el día lunes veinticinco de noviembre de dos mil trece, de las 10:30 a las 12:30 horas, debiendo informar el lugar en que ésta tendrá verificativo dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo respectivo, con el objeto que las documentales mencionadas fueren puestas a la vista y así poder determinar si resultaba indispensable que las citadas obraran en autos del expediente citado al rubro.

OCTAVO.- En fecha siete de noviembre de dos mil trece, se notificó mediante cédula a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que respecta al particular la notificación se realizó el doce del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán marcado con el número 32,487.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1193/2013 de fecha diecisiete del citado mes y año, y anexo consistente en un disco magnético en cuyo constante de diversos archivos en formato PDF; oficio y disco magnético remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante la diligencia celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil trece en las oficinas de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, de la exégesis realizada al documento y anexo, se discurre que la obligada envió el disco magnético en el cual, por una parte, no fue posible

conocer si la información adjunta se envió en la versión pública, ya que resultó imposible determinar los datos que fueron suprimidos para tal efecto, o bien si la recurrida prescindió de elaborar la versión de referencia, y por otra parte, si bien adujo remitir el total de manera digital, de acuerdo a lo ordenado en la determinación en cita y a lo manifestado en la diligencia referida, lo cierto que resultó errónea, pues del conteo que se efectuó a dichas constancias se encontraron conformadas de un número diverso, existiendo un excedente, por lo que resultó inconcuso que se envió información adicional a la que ordenó poner a disposición del ciudadano, consecuentemente, se imposibilitó el hecho de dar cumplimiento o no al requerimiento efectuado a través de la multicitada diligencia; en este sentido, al contar con los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se requirió de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso Municipal para que dentro de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo efectuara diversas precisiones; de igual forma, se procedió a enviar al Secreto del Consejo General la versión íntegra de los documentos adjuntos al CD respectivo, hasta en tanto se determinara la situación que acontecerá con los mismos.

DÉCIMO.- En fecha seis de febrero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 542, se notificó al particular el acuerdo reseñado en el segmento anterior; asimismo, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó mediante cédula el siete del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- El día diecisiete de febrero del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/086/2014 de fecha doce de febrero de dos mil catorce, y anexos, remitidos con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil trece; del estudio efectuado a las documentales en cuestión, se desprendió que no dio cumplimiento; en mérito de lo anterior, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer se requirió nuevamente al citado Titular, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, precisara si por un error involuntario en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece indicó haber clasificado información, cuando los documentos que puso a disposición no los contenía o bien, en el supuesto de contenerlos señalara sobre que documentos obraban dichos autos.

apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo instado se impondrían las medidas de apremio correspondientes.

DUODECIMO.- En los días diecisiete y dieciocho de julio del año próximo pasado, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,656, al recurrente y personalmente a la autoridad obligada, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente UNDECIMO.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha once de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/606/2014 de fecha veintitrés de julio del propio año, con el que dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el auto descrito en el segmento UNDECIMO; por lo tanto, al advertirse la existencia de nuevos hechos y con el propósito de patentizar la garantía de audiencia se corrió traslado al particular de unas constancias así como dar vista de otras, a fin que en término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión manifestara lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCUARTO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700, el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Mediante auto de fecha primero de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere mediante proveído del día once de agosto de dos mil catorce, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DECIMOSEXTO.- El día veintiséis de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número

32, 744, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente, el acuerdo descrito en el segmento citado con antelación.

DECIMOSÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre del año que precede, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOCTAVO.- El día veinticinco de noviembre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 989, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del

Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70103213, realizada por el C. [REDACTED], se desprende que su intención versa en obtener *los reportes de las órdenes de pago autorizadas de la Tesorería de septiembre de dos mil doce a la fecha*, asimismo, conviene resaltar que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, se determina que al no haber señalado el periodo de la información que es de su interés conocer se considera que la que colmaría la pretensión del inconforme sería al día de la realización de su solicitud de información; es decir, diecinueve de agosto del año próximo pasado; por lo anterior, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: *los reportes de las órdenes de pago autorizadas de la Tesorería de septiembre de dos mil doce al diecinueve de agosto de dos mil catorce*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, la Autoridad emitió resolución en fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a *los reportes de las órdenes de pago autorizadas de la Tesorería de septiembre de dos mil doce a la fecha*, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la

Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información solicitada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ

APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que el particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información petitionada, pues dicha cuestión será analizada en el considerando subsecuente.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a *los reportes de las órdenes de pago autorizadas de la Tesorería de septiembre de dos mil al diecinueve de agosto de dos mil trece, conforme al presupuesto de egresos*, deberán surtir los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para *las órdenes de pago autorizadas de la Tesorería* y **b)** conocido lo anterior, analizarse únicamente la existencia de algún elemento que no destruya la presunción que la información corresponde al periodo que indicó el particular.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso **a)**, de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio número CM/UMAIP/594/2013 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en los artículo 55 fracción XVI y el diverso 88, fracciones III, VII y VIII, ambos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establecen: " *Artículo 55.-... XVI.- Autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas conjuntamente con el Tesorero o a quien el Presidente designe... Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...*", consisten en autorizar las órdenes de pago de la Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos, firmándolas en conjunto con el Presidente Municipal, así como llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF 865/13 de fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, dio contestación a la recurrida resultando que para acreditar dicha circunstancia la constreñida remitió a este Consejo General las siguientes constancias: **a)** un disco magnético constante de cincuenta y dos archivos en formato PDF, conformados de la siguiente manera: archivo **1** constante de cuarenta y nueve hojas, archivo **2** constante de noventa y seis hojas, archivo **3** constante de quinientas veintiocho hojas, archivo **4** constante de doscientas veinticinco hojas, archivo **5** constante de ciento sesenta y cinco hojas, archivo **6** constante de ciento cuarenta y ocho hojas, archivo **7** constante de ciento seis hojas, archivo **8**

constante de sesenta y cuatro hojas, archivo **9** constante de ciento veintiséis hojas, archivo **10** constante de ciento treinta hojas, archivo **11** constante noventa y siete hojas, archivo **12** constante de ciento veintinueve hojas, archivo **13** constante de ciento cuatro hojas, archivo **14** constante de ciento seis hojas, archivo **15** constante de doscientas catorce hojas, archivo **16** constante de ochenta y seis hojas, archivo **17** constante de cuarenta y tres, archivo **18** constante de setenta y tres, archivo **19** constante de sesenta y cuatro hojas, archivo **20** constante de ciento treinta y tres, archivo **21** constante de ciento setenta y cuatro hojas, archivo **22** constante de cuatrocientos setenta hojas, archivo **23** constante de trescientas veinticuatro hojas, archivo **24** constante de trescientos cincuenta y seis hojas, archivo **25** constante de ciento setenta y dos, archivo **26** constante de ciento veinte hojas, archivo **27** constante de catorce hojas, archivo **28** constante de ciento sesenta y dos hojas, archivo **29** constante de cuarenta y cuatro hojas, archivo **30** constante de quinientas treinta y ocho hojas, archivo **31** constante de ciento cuarenta y dos hojas, archivo **32** constante de cuatrocientas setenta y cuatro hojas, archivo **33** constante de setenta y siete hojas, archivo **34** constante de ciento nueve hojas, archivo **35** constante de trescientas ochenta y tres hojas, archivo **36** constante de sesenta y seis hojas, archivo **37** constante de cuatrocientas ochenta y dos hojas, archivo **38** constante de doscientas cuarenta y nueve hojas, archivo **39** constante de trescientas treinta y nueve hojas, archivo **40** constante de sesenta y seis hojas, archivo **41** constante de cuatrocientas ochenta y ocho hojas, archivo **42** constante de trescientas noventa y cinco hojas, archivo **43** constante de seiscientos cuarenta y un hojas, archivo **44** constante de trescientas ochenta y cinco hojas, archivo **45** constante de cuatrocientas noventa y cuatro hojas, archivo **46** constante de cuatrocientas veintinueve hojas, archivo **47** constante de trescientas sesenta y nueve hojas, archivo **48** constante de quinientas seis hojas, archivo **49** constante de doscientas cincuenta y cinco hojas, archivo **50** constante de cuarenta y siete hojas, archivo **51** constante de doscientas cincuenta y ocho hojas y archivo **52** constante de quinientas noventa y un hojas, mismos que hacen un total de doce mil trescientas cinco hojas, de las cuales la Unidad de Acceso constreñida precisó que las constancias descritas en los incisos marcados con los números 20) y 27), constantes de ciento treinta y tres y catorce páginas respectivamente, no forman parte de la información que le concierne al particular, en virtud que la primera de las citadas corresponde a información que no fue considerada en la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece y la segunda a

información que no está relacionada con la solicitud de acceso que motivó el presente medio de impugnación, y que de la sustracción de éstas, arroja la cantidad de doce mil ciento cincuenta y ocho páginas, las cuales fueron puestas a disposición del impetrante, cumpliendo de esta manera con lo peticionado, pues en su conjunto, conforman los reportes de las órdenes de pago autorizadas de la Tesorería de septiembre de dos mil al diecinueve de agosto de dos mil trece, documentales de mérito, que fueran puestas a la vista del C. [REDACTED], mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil catorce, con el objeto que manifestare lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación de dicho auto; máxime, que al haber transcurrido el plazo de tres días hábiles que se le otorgara en el proveído en cuestión, sin que realizara manifestación alguna, es posible llegar a la conclusión que en efecto, sí le fue remitida por la Unidad de Acceso constreñida la información que se le pusiera a la vista en el referido acuerdo; por lo tanto, se colige que la autoridad satisfizo la pretensión del recurrente.

De igual manera, se observa que la recurrida el día doce de febrero de dos mil catorce emitió resolución, de cuyo análisis se desprende que acreditó haber puesto disposición del recurrente información que sí corresponde a la solicitada; toda vez que, incorporó los motivos invocados por la Dirección de Finanzas y Tesorería, ordenando suministrar al particular las órdenes de pago autorizadas previamente descritas y analizadas, que tal y como se expusiera corresponden a lo peticionado, y a su vez de la documental consistente en la copia simple de la notificación de la determinación aludida, efectuada el propio día de su emisión, se advierte que a través de la misma, la recurrida justificó hacerla del conocimiento del particular.

Consecuentemente, se colige que la resolución de fecha doce de febrero de dos mil catorce, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70103213, resulta acertada en cuanto a que la información que ordenara poner a disposición del solicitante; a saber, las órdenes de pago autorizadas descritas con antelación, acorde a lo expuesto previamente, corresponden a las requeridas.

SÉPTIMO.- En lo que respecta al agravio vertido por el impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha doce de febrero de dos mil catorce, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

En autos consta la resolución de fecha doce de febrero de dos mil catorce, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70103213, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha doce de febrero de dos mil catorce, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70113213.pdf"; documentos de mérito, presentados a la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/086/2014 de misma fecha.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en con anterioridad, la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil catorce, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que peticionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha dos de septiembre de dos mil trece, ordenando entregar al ciudadano la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70103213, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las órdenes de pago autorizadas por la Tesorería que fueron valoradas en el Considerando que precede, como aquéllas que corresponden a las solicitadas y satisfacen la pretensión del recurrente, ya obran en versión electrónica.

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha doce de febrero de dos mil catorce, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70113213.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano la determinación que emitiera el día doce de febrero del año próximo pasado, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido determinación a través de la cual ordenó la entrega de la información que sí corresponde a la peticionada en la modalidad solicitada, a saber, en modalidad electrónica, y hecho del conocimiento del ciudadano dicha determinación, **cesó total e incondicionalmente los efectos de la parte del acto reclamado que a consideración del impetrante le causaban un perjuicio**; máxime que el particular no realizó manifestación alguna respecto a la vista que se le concediera por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil catorce. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70103213, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, toda vez que se advirtió que

los datos inherentes a la dirección proporcionada por éste, para llevar a cabo las notificaciones del presente recurso, resultan ser insuficientes, pues si bien señaló el código postal, Municipio y Estado al cual pertenece el predio, lo cierto, es que omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resulta imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de la notificación; por lo cual, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de diciembre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora, antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 363/2013.

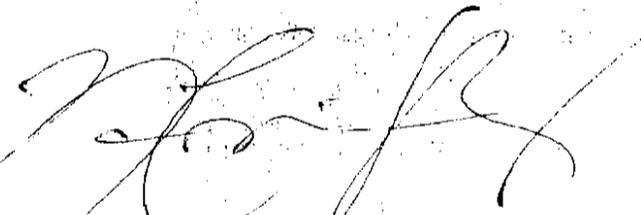
Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA